

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DRI.

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Febrero)

Ministerio de Hacienda

Habiéndose padecido un error en la inserción de la Real orden de 28 de Diciembre último, publicada en la *Gaceta* del día 26 del actual, se publica nuevamente, rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Director general de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante contra el fallo de la Junta administrativa de esta provincia, que la declaró obligada á satisfacer la contribución industrial correspondiente á los sueldos que percibe el personal del Consejo y oficinas del Comité de Paris, excedentes de 1.500 pesetas, y que la condenó como defraudadora por no haberlo verificado en los años económicos de 1894-95, 95-96, 96-97 y 97-98:

Resultando que presentada la denuncia contra dicha Compañía por D. Tomás Manzanares en 15 de Octubre de 1896, y llevada á efecto la comprobación en las oficinas de la misma por un Investigador, levantó este acta, á presencia del Jefe de Contabilidad y del denunciante, en 23 de Junio de 1897, en la que consta por separado el sueldo de los Consejeros ó Administradores españoles que han satisfecho la contribución industrial, y el de los Consejeros ó Administradores del Comité de Paris y de sus empleados que no la han satisfecho, cuyas asignaciones se dice que ascienden en junto á 10.203 pesetas 25 céntimos anuales, informando á con-

tinuación el investigador que se declarase defraudadora á la expresada Compañía por no haberlos incluido en las relaciones que presentó, en cumplimiento del art. 31 del reglamento del ramo:

Resultando que, puesto de manifiesto el expediente, acudió el Director de la Compañía con un escrito al Delegado, fechado en 16 de Julio de 1897, alegando sustancialmente que, constituido un Comité en Paris, compuesto por individuos que allí residen y allí funcionan, no puede obligárseles á pagar contribución en España, pues ésta sólo grava los sueldos de los empleados que residen en nuestro territorio, pero no á los que, como los de que se trata, desempeñan sus cargos y cobran sus sueldos en el extranjero:

Resultando que, ampliado el expediente, aportando al mismo relación detallada de los Consejeros de la Compañía que residen en Paris, y sueldos de los mismos, se reunió la Junta administrativa en 5 de Octubre de 1897, y oído el denunciante, y sin que concurriera el denunciado á pesar de haber sido oportunamente citado, acordó declarar el caso comprendido en el art. 172 del reglamento de industrial, condenando á la Compañía ferroviaria denunciada y disponiendo que desde el año 1894 á 95 sean incluidos en matrícula los Sres. Consejeros ó Administradores que se detallan por la Compañía de ferrocarriles en su oficio de 24 de Septiembre de 1897, imponiéndole además un recargo equivalente á la cuota de tarifa de un año por cada uno de los sueldos que ha satisfecho, como penalidad que establece el art. 181 en relación con el 172:

Resultando que notificado que fué el fallo, apeló de él la Compañía en 14 de Diciembre de 1897, alegando lo que ya tiene manifestado, y que la contribución es personal y no de la Compañía, y que esta Compañía paga mucho y bien al Estado:

Resultando que el denunciante acude también por escrito de 28

de Enero de 1898, alegando que es absurdo el argumento que emplea la Compañía, y después de exponer varias consideraciones y citas, concluye afirmando que viene defraudando al Estado esta Compañía en varios conceptos, como son: en urbana, porque no paga por los muchos edificios que posee; en las sumas á disposición que ascienden á ocho millones; y por último, su Director, que tiene cédula de segunda clase, correspondiéndole de primera:

Resultando que el art. 2.º de los estatutos dice que la Compañía ó Sociedad tiene por objeto la construcción y explotación de las comunicaciones de ferrocarriles que se le otorguen ó adquiera, y las que al presente se le han otorgado y tiene adquiridas; los servicios de transportes por tierra ó agua que puedan establecerse en relación con sus bienes ó que tome la misma en arrendamiento; y por último, el goce ó aprovechamiento de terrenos, bosques, minas, fábricas, etcétera, que se le concedan ó que tome en arrendamiento, y que sean útiles para la explotación de los caminos de hierro pertenecientes á la Empresa:

Resultando que en el tit. 4.º de dichos estatutos se enumeran las disposiciones referentes al Consejo de administración, siendo las pertinentes para apreciar la cuestión que se ventila, las siguientes: que los negocios de la Compañía serán administrados por un Consejo compuesto de 20 miembros, de los cuales, la mitad por lo menos deben ser españoles; que los Administradores reciben una retribución fija y un 5 por 100 de los productos líquidos; que el Consejo de administración se reunirá en el domicilio social, que está en Madrid, según el artículo 4.º de los estatutos; que los Administradores que residan en el extranjero, y los ausentes, pueden hacerse representar por uno de sus colegas de Madrid; que para el ejercicio de las principales facultades que correspondan al Consejo, deberá contarse con el

dictamen de la reunión de Administradores, que residen en Paris, y cuyos miembros tienen el derecho, dentro de un plazo fijo, de enviar cada uno su voto personal antes de vencer dicho plazo, considerándose, cuando lo verifiquen, como si hubiese sido emitido personalmente ante el Consejo; y que la reunión de los Administradores residentes en Paris representa exclusivamente á la Sociedad en todos los negocios que ésta tenga en Francia:

Resultando que la expresada Compañía presentó nueva instancia en 28 de Abril de este año, solicitando que al resolver su recurso se tuviera en cuenta los fundamentos del fallo absolutorio dictado por la Junta administrativa de Madrid en favor de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces con fecha 11 de Enero de 1899, y en un expediente idéntico, cuyo fallo desestimó una denuncia igual de D. Tomás Manzanares, teniendo en cuenta que en la Real orden de 22 de Agosto de 1885 se sostuvo el criterio de que los Consejeros domiciliados en Paris no debían tributar en España:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que, según el artículo 1.º del reglamento de 28 de Mayo de 1896, la contribución industrial y de comercio es exigible en la Península, islas Baleares y Canarias, por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, estando sujetos á ellas así los españoles como los extranjeros, de donde se deduce que el fundamento para determinar si procede ó no la exacción de aquélla, ha de ser el que se pruebe el ejercicio de una industria, profesión, etc., en España, siendo indiferente que el individuo que la ejerza esté domiciliado en nuestro territorio ó fuera de él:

Considerando que imponiéndose por el núm. 1 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial la cuota de 6'75 por 100 de los sueldos ó asignaciones que disfruten

los Directores, Consejeros, Administradores, etc., de los Bancos, Sociedades anónimas y Corporaciones de todas clases, para determinar si los Administradores residentes en París de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante están ó no sujetos al pago de aquella cuota, precisa fijar de un modo claro si los actos de Administración que se realizan tienen lugar de derecho en España aunque de hecho ó materialmente puedan ejecutarlos en el extranjero:

Considerando, por tanto, que la cuestión planteada en este expediente queda reducida á determinar si los actos que representa la gestión de los negocios de la Sociedad, ó sea la facultad de administrar los intereses de la misma, se ejecuta con arreglo á estatutos en España, ó mejor aun, si los actos que ejecutan los Administradores residentes en París, son independientes y como afirma la Compañía recurrente en su instancia de 16 de Julio de 1897, dichos Administradores se presentan exclusivamente á la Sociedad en todos los negocios que esta tiene en Francia, ó por el contrario influye directamente en todos los asuntos y negocios que la misma tiene en España:

Considerando que, si bien el artículo 27 de los estatutos es cierto que confiere la exclusiva representación de la Compañía en los negocios de Francia á los Administradores residentes en París, esa facultad es la de menos importancia que dichos individuos tienen, pues las principales facultades relacionadas con su cargo ó sean las consignadas en el art. 26, las ejercen en el domicilio social, que es Madrid, según el art. 4.º, hasta el punto que, á tenor del último párrafo del citado artículo 26, cuando envían su voto, que se les consulta en casi todos los negocios, se considera como si hubieran sido emitidos personalmente ante el Consejo de administración:

Considerando que la intervención directa, aunque más ó menos voluntaria, en los asuntos principales de la Sociedad, que corresponde, según los estatutos, á los Administradores que residen en París, implica necesariamente la deducción de que el ejercicio de su cargo tiene lugar más bien en Madrid que en el punto de su residencia, pues no ha de atenderse á la materialidad de que no concurren personalmente á las reuniones de los Consejos, sino á lo que constituye el fundamento del cargo de Administradores; que es la intervención directa y activa de los negocios que constituyen el objeto social:

Considerando que, en tal con-

cepto, la doctrina expuesta desvirtúa esencialmente el único fundamento que tuvo en cuenta la Real orden de 22 de Agosto de 1885, porque, como queda indicado, si bien el cargo ó profesión es la materia sujeta al impuesto, no es lógico que para determinarla se atienda, como aquella disposición indica, al lugar de la residencia material en que el Administrador tenga su domicilio, sino el sitio en que tienen eficacia y validez los actos que constituyen el ejercicio del cargo ó profesión:

Considerando, además, que no habiendo sido objeto del recurso contencioso que resolvió la sentencia de 31 de Enero de 1891 el extremo á que se refiere este expediente, la cita de la misma no es de aplicación, y la de la Real orden de 22 de Agosto de 1885, aunque pudiera serlo, no puede estimarse tampoco como precedente, ya porque no se dictó con carácter general, ya porque el único fundamento indicado en la misma acerca del particular puede considerarse desvirtuado con la doctrina expuesta anteriormente, inspirada en el precepto del art. 1.º del vigente reglamento de la contribución industrial, que por ser de fecha posterior se tiene en cuenta como aplicable:

Considerando que no concurriendo respecto de los demás empleados que la Compañía tiene en las oficinas de París las circunstancias que se han apreciado para estimar que están sujetas á contribución industrial las asignaciones de los Administradores, claro es que, fundándose en que aquéllos ejercen su cargo fuera de España, no deben tributar en el expresado concepto; y

Considerando que, por tratarse de un asunto que se refiere á interpretación de preceptos reglamentarios, su resolución corresponde á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien resolver se confirme el fallo dictado por la Junta administrativa de esta provincia en cuanto al deber de satisfacer las cuotas devengadas y no satisfechas desde 1894-95, y desestimarle en lo demás, así como el recurso interpuesto contra el mismo por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante; ordenando al propio tiempo que se dé carácter general á esta soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1899.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones directas.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

Según me comunica telegráficamente el Ilmo. Sr. Director general de Penales, en la noche del día 29 del actual, se fugó de la Carcel de Borja (Almería), el preso José Vargas Escudero, de 26 años, casado, ojos azules, pelo rubio, barba abundante y afeitada, nariz afilada; viste chaqueta y chaleco de paño basto color canela oscuro, pantalón de pana color caramelo y calza alpargatas babuchas de lana oscuras, con hilos encarnados y azules, camisa color rosa, gasta pañuelo al cuello color yema de huevo, su estatura 1'600 metros. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del preso de referencia y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno á los efectos que procedan.

Logroño 31 de Enero de 1900.

El Gobernador,  
Federico Huesca.

## COMISIÓN PROVINCIAL

### Calamidades.

Por el Ayuntamiento de Canillas, se ha instruido expediente en solicitud de perdón de contribuciones á particulares por los daños causados en aquella jurisdicción á consecuencia de la tormenta que tuvo lugar el día 15 de Agosto último.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 101 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para que dentro del término de quince días, los pueblos de la provincia puedan exponer lo que estimen conveniente acerca de la exactitud é importancia de la calamidad, debiendo advertir que, en el caso de que el perdón se otorgue, el importe de él deberá repartirse en el siguiente año entre los otros pueblos de la provincia.

Logroño 27 de Enero de 1900.—El Vicepresidente accidental, P. I., Martín Navasa.—P. A. de la C. P., F. Galo Eguluz.

Por el Ayuntamiento de Córdova se ha instruido expediente en solicitud de perdón de contribuciones á particulares por los daños causados en aquella jurisdicción á consecuencia de la tormenta que tuvo lugar el día 15 de Agosto último.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 101 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para que dentro del término de quince días,

los pueblos de la provincia puedan exponer lo que estimen conveniente acerca de la exactitud é importancia de la calamidad, debiendo advertir que, en el caso de que el perdón se otorgue, el importe de él deberá repartirse en el siguiente año entre los otros pueblos de la provincia.

Logroño 27 de Enero de 1900.—El Vicepresidente accidental, P. I., Martín Navasa.—P. A. de la C. P., F. Galo Eguluz.

### Agricultura

Siendo escasos los plantones de árboles que existen en el Vivero provincial y necesarios á las carreteras provinciales y Establecimientos dependientes de la Diputación, se hace público que ni á los Ayuntamientos ni á particulares puede concederse plantón alguno.

Logroño 25 de Enero de 1900.—El Vicepresidente accidental, P. I., Martín Navasa.—P. A. de la C. P.: El Secretario, F. Galo Eguluz.

Don Fermín Galo Eguluz, Licenciado en la Facultad de Derecho, Sección Civil y Canónico, Secretario de la Excma. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión del día de ayer, aparecen los que copiados á la letra dicen así:

SAN MILLÁN DE LA COGOLLA

Vista la excusa que de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de San Millán de la Cogolla presenta D. Vicente Fernández, por hallarse físicamente impedido:

Resultando que se justifica por certificación facultativa que el recurrente se halla padeciendo un reumatismo crónico que le ha imposibilitado de ambas piernas:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según previene el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal, se acordó admitir al recurrente la renuncia que presenta de los mencionados cargos.

MUNILLA

Vista la instancia de D. Sergio Enciso, vecino y Concejal de Munilla, presentando la excusa de dicho cargo por hallarse físicamente impedido:

Resultando se justifica por medio de certificación facultativa que el Sr. Enciso padece enfermedad física que por su índole le impide desempeñar el cargo de Concejal:

Resultando que informando el Ayuntamiento niega la existencia de la enfermedad:

Considerando pueden excusar-

se de ser Concejales los físicamente impedidos, cuya circunstancia puede hacerse valer en cualquier tiempo sin que el criterio del Ayuntamiento acerca del padecimiento alegado pueda prevalecer ante el dictamen facultativo según dispone la Real orden de 3 de Febrero de 1888 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 5 del mismo:

Vista la citada disposición legal y el caso 1.º, parte 2.ª, artículo 43 de la ley Municipal, se acordó admitir al recurrente la excusa que presenta.

Vista la instancia presentada por D. Liborio Sevilla, vecino y Concejal de Munilla, excusándose del cargo de Concejal por hallarse físicamente impedido:

Resultando que con posterioridad se ha presentado por dicho señor otra instancia en súplica de que se tenga como no presentada la excusa, que desde luego retira por haber desaparecido las causas que la motivaron:

Visto lo resuelto en Real orden de 26 de Enero de 1888 inserta en la *Gaceta* del 29 del mismo, se acordó acceder á lo solicitado por D. Liborio Sevilla, dando por retirada la excusa.

**BADARÁN**

Vista la instancia dirigida á esta Comisión provincial por don Mariano Torrecilla Baños, vecino y Concejal de Badarán, en la que presenta la excusa de dicho cargo por ser mayor de sesenta años:

Considerando que las excusas del cargo de Concejal deben formularse ante los Ayuntamientos y tramitarse en la forma que determina el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó que la mencionada instancia y documentos que la acompañan se remitan al Alcalde de Badarán á fin de que una vez presentada al Ayuntamiento la exponga al público por término de ocho días, transcurridos los cuales, la devuelva á esta Comisión con el informe que emita, si lo cree necesario, y las reclamaciones que durante dicho plazo se formulen, para la resolución que proceda.

Para que conste, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente accidental de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á veintiseis de Enero de mil novecientos.—F. Galo Eguiluz.—V.º B.º: P. I., Martín Navasa.

**COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO**

SESIÓN DE 19 DE DICIEMBRE DE 1899.

En la ciudad de Logroño á diez y nueve de Diciembre de mil ochocier-

tos noventa y nueve, y hora de las doce de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. José Barrero, Coronel Jefe de la Zona de reclutamiento, los señores siguientes:

Vocales..... Sr. La Riva.

» Barajas.

» Alonso.

Secretario..... Sr. Eguiluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó hacer constar en acta el profundo sentimiento de esta Comisión mixta, por el fallecimiento del vocal de la misma, D. Juan Casero y Albanea, que desde su constitución ha formado parte de ella, prestándola eminentes servicios con su asiduidad y competencia en los importantísimos asuntos que ha tenido que entender en el extenso servicio de reclutamiento y reemplazo del Ejército é incidencias emanadas del mismo, que la ley le encomienda.

Se resolvieron las siguientes incidencias de reemplazos:

**JUBERA  
REEMPLAZO DE 1899**

Número 13. Plácido Galilea Hernández. Pendiente de justificar la existencia de un hermano en el Ejército:

Resultando que su hermano Florencio sirve en concepto de reenganchado en clase de cabo de tambores en el Regimiento Infantería de Valencia, como procedente del reemplazo de 1893, y lleva más de tres años en filas:

Visto lo resuelto en Real orden de 28 de Abril último, se acordó declararle soldado.

**HERRAMÉLLURI**

Número 3. Antonio Leiva Delgado. Pendiente de justificar la existencia de un hermano en el Ejército:

Resultando que su hermano Justo, sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey, como procedente del reemplazo de 1897, y si bien el padre tiene otros cuatro hijos, el mayor de ellos, llamado Román, cumplió la edad de 17 años el día 19 de Agosto último:

Considerando que las circunstancias para el goce de la excepción de que se trata ha de referirse al día 1.º de Agosto, en cuya fecha el referido Román no había cumplido la edad de 17 años:

Considerando que aunque la esposa del padre con quien contrajo matrimonio en segundas nupcias, tiene otro hijo llamado Agustín, que debe hallarse prisionero en Filipinas, éste no ha de tenerse en cuenta para nada, puesto que los hermanastros ni perjudican ni favorecen para el goce de la excepción:

Visto el caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo.

**SOTO DE CAMEROS**

Número 6. Juan de Dios Benito Elías. Vista la Real orden de 8 de Agosto del año actual, por la que,

confirmando el fallo de esta Comisión que declaró soldado á dicho mozo, se previene que en el caso de haber sido reducido su padre á mayor pobreza pueda alegarse la excepción como sobrevenida, que será oída y fallada de nuevo por la Comisión mixta:

Resultando que, instruido nuevo expediente ante el Ayuntamiento de Soto de Cameros, se justifica en él que el padre del mozo ha cesado en el percibe y goce de una pensión de cincuenta céntimos de peseta diarios que le tenía concedida el Excmo. señor Marqués de Vallejo:

Resultando que deducida dicha pensión solo queda al padre un producto líquido imponible de 94 pesetas por riqueza rústica y una cuota por industrial de otras 94 pesetas que, capitalizadas al 20 por 100, representan un producto de 160 pesetas ó sea en junto 254 pesetas:

Resultando que el padre se halla casado y tiene dos hijos mayores de 17 años:

Resultando que no justificándose en forma que el mozo mantenía al padre con el producto de su trabajo según exige el artículo 64 del reglamento dictado para la ejecución de la ley, se acordó ampliar el expediente en este sentido:

Resultando que verificada la ampliación se justifica que el mozo se halla estudiando la carrera del Sacerdocio en el Seminario Conciliar de Vitoria, donde es mantenido gratuitamente por D. Fermín Martínez, y además se dedica á dar lecciones á un hijo de D. Protasio Fernández, por cuyos servicios tiene asignada la cantidad de cuatro pesetas mensuales que le ha remitido á su padre por medio de libranza del Giro mutuo:

Considerando que el producto de los bienes é industria que el padre posee no llega á la cantidad de una peseta diaria que ha de fijarse para apreciar la pobreza del padre teniendo en cuenta la familia que aquel tiene:

Considerando que para apreciar que un mozo mantiene á un padre basta que esto no pueda subsistir si se le priva del auxilio que le presta dicho mozo ya viva en su compañía ó separado de él, ya le entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte de su trabajo:

Considerando que el mozo remite al padre lo que percibe por producto de su trabajo dedicándose á dar lecciones en el tiempo que le queda libre de sus estudios:

Visto el caso 1.º, art. 87, reglas 7.ª y 8.ª del 88 de la ley de Reclutamiento, y artículos 64 y 65 del reglamento dictado para su ejecución, se acordó declarar recluta en depósito al mozo Juan de Dios Benito Elías.

**SANTURDEJO  
REEMPLAZO DE 1898**

Número 6. Crispiniano Sierra Allona. Hijo de viuda pobre. Pendiente de justificar la existencia de un hermano en el Ejército:

Resultando que su hermano Federico que servía en el Ejército ha sido licenciado en concepto de inútil:

Resultando que reconocido el hermano ante esta Comisión ha sido considerado apto para el trabajo, por lo que no puede reputarse al mozo hijo único en sentido legal:

Considerando no puede tener aplicación lo dispuesto en la regla 1.ª, art. 88 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle soldado.

**RODEZNO  
REEMPLAZO DE 1897**

Número 1. Julián Daniel Pereda Abaigar. Pendiente de justificar la existencia de un hermano en el Ejército:

Resultando que su hermano Cándido que servía por su suerte en el Ejército falleció de fiebre amarilla en la isla de Cuba y no tiene más hermanos:

Vista la regla 9.ª, art. 88 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

**PAZUENGOS**

Número 1. Santos Valle Alonso. Pendiente de justificar la existencia de un hermano en el Ejército:

Resultando que su hermano Marcelino que sirvió en el Regimiento Infantería de la Lealtad, falleció en la isla de Cuba, á consecuencia de caguería palúdica:

Considerando que la enfermedad de que falleció el hermano no se halla comprendida entre las que taxativamente señala la regla 9.ª, art. 88 de la ley, se acordó declararle soldado.

**LOGROÑO  
REEMPLAZO DE 1896**

Número 208. Francisco González Azpillaga. Pendiente de justificar la existencia de un hermano en el Ejército:

Resultando que su hermano Vicente, que sirvió en el Regimiento Infantería de la Habana, procedente de la recluta voluntaria de la República Argentina, obtuvo licencia absoluta en 31 de Octubre de 1898, se acordó declararle soldado.

Resueltos por Reales órdenes de 9 del actual los recursos interpuestos á nombre de Fructuoso Herce Garrido, núm. 6, del sorteo de Arnedillo, para el reemplazo de 1898, y Angel Tarragona Caparrosa, núm. 95, del sorteo de Alfaro para el reemplazo de 1896, en el sentido de que se revocuen los acuerdos apelados y se declare á dichos mozos soldados condicionales, previa justificación ante la Comisión mixta de la cualidad de hijo único con certificado del Registro civil, se acordó dar traslado de las referidas resoluciones á los Sres. Alcaldes de Arnedillo y Alfaro para que lo hagan saber á los interesados, ordenándole que á la brevedad posible remita certificación expedida por el Juzgado municipal de dicha villa con relación al Registro civil respecto á los hermanos que tengan los mozos Fructuoso

Herce Garrido y Angel Tarragona Caparreso.

**ABALOS**

REEMPLAZO DE 1898

Ciriaco García Alvarez. Sirviendo en el Regimiento Infantería del Rey. Alegó excepción sobrevenida por haber fallecido su padre el día 25 de Julio último, fecha posterior á su ingreso en Caja:

Resultando que la madre solo figura con un producto anual de 64'58 pesetas y si bien tiene otro hijo solo cuenta la edad de 10 años:

Visto el caso 2.º, art. 87 y apartado 3.º del 149 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito y comunicar el acuerdo al Excmo. Sr. Capitán General de Castilla la Nueva, á los efectos del art. 150 de la referida ley, y 79 del reglamento para su ejecución.

**NAVARRETE**

Baltasar Cabezón Rodríguez, sirviendo en el tercer Batallón de Artillería de Plaza. Alegó excepción sobrevenida por haberse imposibilitado su padre para el trabajo con posterioridad á su ingreso en Caja:

Resultando que reconocido el padre ante esta Comisión ha sido considerado impedido para el trabajo y no justificándose los demás extremos de la excepción, se acordó ordenar al Alcalde instruya expediente que justifique los demás extremos de la excepción en la forma que determinan los artículos 68 y siguientes del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

Santos García Santa María. Sirviendo en el Regimiento Infantería de Bailén. Alegó excepción sobrevenida como hijo de padre sexagenario y pobre:

Resultando que el padre nació el día 16 de Septiembre de 1841, por lo que no ha cumplido la edad de sesenta años, hecho en que se funda la excepción como sobrevenida después del ingreso en Caja:

Considerando que por lo expuesto no puede serle de aplicación lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 149 de la ley, se acordó desestimar la excepción expuesta y comunicar el acuerdo al Excmo. Sr. Capitán General del Norte á los efectos del art. 79 del reglamento dictado para la ejecución de la ley.

(Se continuará.)

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NÁJERA**

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por el referido Ayuntamiento, en las sesiones que ha celebrado en el mes de Diciembre de 1899.

(CONCLUSIÓN)

SESION DEL DÍA 24.

Presidente, D. Martín Pascual. Se leyó el acta de la del día 16, y la

del acto de reintegración de los Concejales suspensos y fueron aprobadas.

Se dispuso, que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 de la ley Electoral del Senado, se forme una lista de los individuos de este Ayuntamiento, y de un número cuádruplo de vecinos, que compongan la de electores para compromisarios de Senadores.

Se hizo saber, que había sido nombrado Maestro en propiedad de una de las Escuelas, D. Alonso Olagüe Bordas.

Se dió cuenta de lo recaudado en consumos, en los días 16 al 22 de este mes.

Se leyó un oficio del Administrador de consumos, acusando recibo de varios libros é impresos para el servicio del impuesto.

Se acordó adquirir varios de aquellos, para el servicio de Secretaría.

Vista una cuenta que D. Galo Martínez presenta, por el arreglo de una bomba de los Sres. O. de Zárate, que se inutilizó para la limpieza de un pozo público, se comisionó al señor Arenzana, para que de acuerdo con aquel proponga lo que ha de abonarse.

Prevía declaración de urgencia, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Que se establezca un turno semanal de los Concejales para inspeccionar el servicio de consumos comenzando por el primer Teniente Alcalde D. Gerardo Pérez.

Que se ordene al Inspector de carnes del Municipio, que diariamente presente en la Administración de consumos una relacion de las reses que se sacrifican en el matadero.

**Pósito**

Examinados los antecedentes referentes al débito de D. Francisco García, y visto que en la relación de deudores y certificación que en su día se remitió al agente Sr. Trifol, se halla comprendido aquél, se acordó ordenar á éste, prosiga con actividad la ejecución contra dicho señor.

Se dispuso se adquiriera un libro protocolo de obligaciones de reintegro, y otro para arcos mensuales, de las existencias del Pósito.

Visto el informe que los Sres. Urbina y Nalda han emitido, respecto al estado en que se encuentra el trigo de la Panera, se dispuso suspender por ahora su venta, y que se consulte á la Comisión permanente, si la autorización que anteriormente concedió para ello podrá utilizarse en el caso de que se desarrolle de nuevo la enfermedad que aquél ha tenido.

Se dió cuenta, por lectura del acta de la medición y arqueo extraordinario del trigo del Pósito practicada en los días 18 y 19 de este mes que arroja una existencia de 525 fanegas y 24 cuartillos, á la cual hay que agregar el trigo repartido durante este ejercicio que en el día de hoy asciende á 162 fanegas.

El Sr. O. de Moneo hizo presentes las causas que habían motivado la operación anterior, consistentes en el de-

seo del Sr. Secretario del Ayuntamiento de saber con precisión, si las existencias confrontaban con el resultado de los libros de contabilidad.

A instancia de Santiago Martínez Vinuesa, se le concedieron tres fanegas de trigo del Pósito.

Se dispuso que una cuenta que el Depositario del mismo presenta, pase á examen de los Sres. Tobías y Arenzana, para en su vista resolver lo que proceda.

**SESION DEL DÍA 31.**

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se designó á los Sres. Pérez y Rodríguez para que giren una visita de inspección á la Administración de consumos, para ver si se cumple lo acordado por el Ayuntamiento, respecto de la organización del servicio.

Que los Sres. Pérez y Domingo, asociados del Inspector de carnes, organicen el de matanza de reses, y cuanto afecte á la expención de carnes.

Examinada la lista de electores para compromisarios de Senadores, se aprobó, acordándose se exponga al público conforme previene el artículo 25 de la ley Electoral.

Se dió lectura y la Corporación quedó enterada de la ley de 25 de este mes, introduciendo modificaciones en la de reemplazo del Ejército.

Se designó al Concejal Sr. Tobías, para que asociado del propietario don Agapito Dueñas, se entere de los hechos ejecutados por D. Eusebio García Villarreal, sobre alteración de hitos en esta jurisdicción.

Vista la contestación del Sr. Alcalde de Haro referente al aumento de población y cupo de consumos, se acordó recurrir en alzada contra el señalado á este Ayuntamiento.

El Sr. Administrador acusa recibo de varios libros é impresos, y á propuesta del mismo, se acordó adquirir sal, autorizándose al Sr. Alcalde para que lo verifique, con la mayor economía posible.

Se acordaron diferentes pagos de alumbrado público, conservación del material de incendios y socorros domiciliarios.

Se dió cuenta de lo recaudado por consumos en los días 24 al 31 inclusive.

Se aprobaron tres cuentas de efectos suministrados, las cuales se pagarán con cargo á los capítulos del presupuesto á que se contraen.

Se aprobó la distribución de fondos para Enero.

Se dispuso que las sesiones ordinarias se celebren los sábados de cada semana, á las siete de la noche.

**Pósito.**

Visto el dictamen de la Comisión correspondiente, proponiendo se aprueben las cuentas de ordenación y caudales del Pósito, del ejercicio de 1898 á 1899, se aprobaron por unanimidad acordándose, que como previene el art. 11 de la ley de 26 de Junio de 1877, se remitan con su duplicado al

Sr. Gobernador civil para su aprobación por la Comisión permanente de Pósitos.

Nájera veintiseis de Enero de mil novecientos.—Eduardo Sotés.

En sesión que este Ilustre Ayuntamiento, ha celebrado el día 27 de este mes, fué aprobado el extracto que antecede, acordándose, que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la ley Municipal, se remita al Sr. Gobernador civil de Logroño, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Nájera 29 de Enero de 1900.—Eduardo Sotés.—V.º B.º Martín Pascual.

**SECCION JUDICIAL**

Don Zacarías Ayala, Juez de primera instancia é instrucción de Calahorra.

Por el presente se hace saber: Que el día doce de Febrero próximo á las once de la mañana, se venderán en la sala de Audiencias de este Juzgado y en segunda subasta, los bienes que se describirán por haberlo acordado así en las diligencias sobre procedimiento de apremio, para hacer efectiva una multa impuesta á D. Servando Preciado y D. Dionisio Fernández.

Efectos que han de subastarse.

	Pesetas	Cts.
300 tejas para construcción de obras.....	13	50
100 ladrillos id. id.....	4	50
10 maderas id. id.....	26	50
300 tejas quebradas id.....	11	25

Regirán en el acto las condiciones legales, pudiendo examinarse los efectos que se subastan, hallándose al efecto en poder del depositario D. Isidoro Espinosa, vecino de Ausejo.

Dado en Calahorra á veintinueve de Enero de mil novecientos.—Zacarías Ayala.—Ante mí, Elías González.

**ANUNCIO OFICIAL**

Don Avelino Visaira Metola, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal que presido, se saca á subasta la instalación y servicio del alumbrado eléctrico de esta villa, consistente en 58 lámparas de 10 bugías y 3 de 32 bugías, con luz continua desde media hora antes de anochecido hasta media hora despues de amanecer, todos los días del año por un plazo de cinco años; á cuyo efecto se abre un concurso por término de 10 días á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL para que las compañías electricistas que quieran tomar parte en dicho servicio, remitan sus instancias y pliego de condiciones á esta Alcaldía.

San Asensio 31 de Enero de 1900.—Avelino Visaira.